**CONGRESO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Impactos de la reforma del Código Civil y Comercial**

**a dos años de su entrada en vigencia**

**Colegio de Abogados de La Plata**

**Abril 12 y 13 de 2018**

**Inserción de la Cooperación Jurídica Internacional en el CCCNA**

**Alfredo M. Mendoza Peña\***

**\*Secretario del Instituto de Derecho Internacional Privado del Colegio de Abogados de La Plata**

**I.- Introducción.**

La presente ponencia se da dentro del marco de la convocatoria realizada por el Área Académica del Colegio a los Institutos para participar, desde la temática propia del Instituto, en el presente Congreso.

Me ha parecido interesante tratar el tema de la Cooperación Jurídica Internacional y su inserción en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

Ello por cuanto hoy en día es innegable la importancia que la misma desempeña en facilitar y agilizar la tutela judicial, y no solo de los casos cuyo objeto resulta ser una relación jurídica internacional, sino de todos aquellos que requieran de la realización de un acto procesal fuera del país donde se está llevando adelante el proceso.

No obstante me es imposible, antes de entrar al desarrollo del tema elegido, no hacer mención a otro de los propuestos en este Instituto cual es la autonomía del Derecho Internacional Privado en el CCCN, ya que consecuencia de ello es la inclusión de la Cooperación Jurídica Internacional, al ser parte integrante de aquel.

Desde hace años que se reclamaba la sistematización del Derecho Internacional Privado, sea a través de un Código, una ley especial o la inclusión, como finalmente resultó ser, de un título específico dentro del nuevo CCCN.

Ya en otros ámbitos y oportunidades hemos expuesto sobre las limitaciones que implicó la incorporación del DIPr al CCCN, como también el análisis y crítica de sus normas, sus omisiones y sus aciertos, llegando a la conclusión que más allá de todo ello la sistematización implicó un avance de gran importancia y la vidriera necesaria para su difusión y la correcta aplicación de la materia de parte de los operadores jurídicos, tan necesaria en un mundo cada vez más conectado.

**II.- La Cooperación Jurídica Internacional.**

Recordemos que la Cooperación Jurídica Internacional es el mecanismo por el cual las autoridades competentes de los estados se prestan auxilio recíproco para ejecutar en su país actos procesales que pertenecen – y por lo tanto están destinados a integrarse – a procesos que se llevan a cabo en el extranjero[[1]](#footnote-1).

De tal manera que a través de la Cooperación Jurídica Internacional se facilitan, economizan, y fundamentalmente se defienden y garantizan los derechos esenciales de los justiciables constitucionalmente reconocidos.

Los fundamentos actuales de la cooperación distan de los tradicionales, los cuales entendían a la misma como una obligación más o menos natural, habitualmente supeditada a la exigencia de reciprocidad.

Hoy en día la internacionalización de la vida de las personas y el incremento exponencial de estas relaciones jurídicas que nacen en consecuencia, hace necesario la tutela judicial de los particulares se realice de manera efectiva, transformando en obligatorias las actitudes de los estados tendientes a buscar los medios de protegerlos.

Así a través de la Cooperación Jurídica Internacional los Estados aseguran la operatividad de los derechos consagrados constitucionalmente, cuando de relaciones jurídicas internacionales se trata[[2]](#footnote-2).

En definitiva puede afirmarse, que hoy en día la base de la prestación de la cooperación radica en una práctica suficientemente asentada entre las naciones, que concibe que la justicia en tanto cometido esencial del Estado, no puede verse frustrada por fronteras nacionales que se erijan en obstáculos para el desarrollo de procesos incoados más allá de las mismas[[3]](#footnote-3).

Finalmente se destaca que con la sanción del CCCN y la consecuente constitucionalización del derecho privado estos fundamentos cobran aún mayor fuerza.

**III.- La Cooperación Jurídica Internacional en el Código Civil y Comercial de la Nación.**

Como se indicara en el punto anterior la Cooperación Jurídica Internacional reviste tal importancia que ha sido expresamente contemplada en el CCCN, destacando que el Código Civil derogado no contenía ninguna norma de cooperación.

Ahora bien también corresponde indicar que no se ha incluido en el CCCN el reconocimiento y la ejecución de sentencias, que suponen el mayor grado de cooperación jurídica internacional.

Al respecto siempre ha existido la discusión si la regulación de los recaudos que debe cumplir una sentencia extranjera para ser reconocida y eventualmente ejecutada resulta ser una competencia del Congreso de la Nación (sustancial) o una cuestión no delegada y por ende regulada por las legislaciones provinciales (procesal).

No obstante esta exclusión, errónea a mi entender, hay normas de cooperación incorporadas al CCCN que suponen un gran avance, más allá de su previa existencia en el subsistema de DIPriv argentino a través de la fuente convencional.

Las normas de cooperación insertas en el CCCN las encontramos dentro del Título IV de Disposiciones de Derecho Internacional Privado, Capítulo 2 Jurisdicción Internacional, es decir no hay un capítulo o sección específica sobre cooperación.

Entre las normas de cooperación encontramos las siguientes:

**1.- Cooperación Jurisdiccional (art. 2611 CCCN)**

Esta norma contempla un principio fundamental: la obligatoriedad para los jueces argentinos de prestar la más **“amplia”** cooperación, sin requerir o exigir reciprocidad de las autoridades extranjeras.

Si bien reiteramos que ya nuestro país y por ende sus jueces se encontraban obligados a prestar cooperación en base a los tratados y convenciones ratificadas por nuestro país, lo cierto es que con esta norma no queda duda alguna de la obligación de cooperar.

Esta norma no supone un acto específico de cooperación, sino obliga al juez argentino a responder los pedidos efectuados por jueces extranjeros, de la manera más amplia posible, incluso mediante su interpretación podría extenderse este mandato a actividades no precisadas por la norma, como por ejemplo la información sobre el contenido del derecho argentino[[4]](#footnote-4).

**2.- Asistencia procesal internacional (art. 2612 CCCN)**

En la primera parte de este artículo se establece al exhorto internacional como el medio a través del cual se dará lugar a la comunicación de parte de los jueces argentinos solicitando asistencia a las autoridades extranjeras.

Lo que no se prevén son los recaudos que dicho exhorto debe cumplir ni los medios a través de los cuales el mismo se viabiliza.

Por otro lado se establece que los jueces tienen facultades *“para establecer comunicaciones directas con los jueces extranjeros que acepten las prácticas".* Esto es de suma importancia por cuanto podría dar lugar a agilizar y facilitar la cooperación, como así también abaratar los gastos del litigio internacional, no obstante esto está permitido siempre que los jueces extranjeros acepten estas prácticas y que se respeten las garantías del debido proceso.

En este sentido no se puede dejar de mencionar los avances de los últimos tiempos en el uso de las nuevas tecnologías, principalmente la firma digital en los procesos judiciales, lo que podría constituir un mecanismo ágil para la materialización de la cooperación jurídica internacional.

En el último párrafo de este artículo se prevé el supuesto de requerimientos efectuados por autoridades extranjeras a los jueces argentinos, receptando los principios fundamentales ya previstos en la normativa de fuente convencional, entre ellos el respecto al orden público internacional, la agilidad en el acto de cooperación y la determinación de quien se hará cargo de los gastos que demande la medida.

**3.- Igualdad de trato (art. 2610 CCCN)**

Mediante este artículo se obliga a garantizar el acceso a la justicia a las personas humanas extranjeras y/o no residentes, como a las personas jurídicas constituidas en el extranjero, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en nuestro país.

En forma específica se pone fin a la excepción de arraigo o *cautio judicatum solvi* prevista en los Códigos procesales provinciales, por la cual se le exige al demandante sin domicilio en la Argentina, el otorgamiento de una caución real para poder continuar con el juicio.

Finalmente corresponde indicar que además de las normas indicadas, existen otras normas de cooperación en materias específicas, como en el caso de medidas cautelares y de restitución internacional de menores[[5]](#footnote-5).

**IV.- Cooperación en materia de medidas cautelares.**

Me pareció interesante, dentro de las pautas establecidas en la organización del presente Congreso en cuanto a los aspectos prácticos de las exposiciones, comentar uno de los supuestos específicos de cooperación incorporados al CCCN: las medidas cautelares.

Tres son los tipos de medidas cautelares considerados internacionales:

- Medida cautelar adoptada por el juez de un Estado y destinada a cumplirse en otro Estado.

- Medida cautelar de urgencia destinada a asegurar el resultado de un juicio iniciado o a iniciarse en otro país.

- Medida cautelar adoptada por un tribunal que está conociendo del cumplimiento de una sentencia extranjera.

Los tres supuestos indicados se encuentran receptados en el CCCN en su artículo 2603, aunque si bien ya existía normativa de fuente convencional en el subsistema de DIPrv. Argentino[[6]](#footnote-6), su inclusión en el CCCN resulta ser un gran avance e implica la uniformidad en la materia.

Damos por descartado la importancia de las medidas cautelares como mecanismo de resguardo de derechos, pero a la vez resulta en muchos casos una herramientas que permiten evitar situaciones que podrían afectar o incluso poner en peligro a sujetos vulnerables (ej. traslado ilícito internacional de menores).

Por tal motivo el hecho de que este tipo de herramientas hayan sido incluidas en el CCCN, de manera que los operadores jurídicos tomen conocimiento y puedan utilizar las mismas a través de los mecanismos correspondientes, supone un gran logro.

Ahora bien también es cierto que la práctica puede suponer muchas dificultades, en cuanto a los recaudos que deben contemplar los exhortos (medio en el cual se plasma la rogatoria de cooperación internacional), los medios y los gastos o costos de su tramitación.

Generalmente las medidas cooperación se tramitan a través de las llamadas Autoridades Centrales, es decir aquellos organismos designados por los Estados Parte, en nuestro caso por el Poder Ejecutivo Nacional, para desempeñar la actividad de receptor y emisario de los instrumentos de cooperación internacional (estos en los supuestos de tratados internacionales, en su defecto a través del máximo órgano jurisdiccional o de Cancillería).

Las funciones de Autoridad Central han recaído en organismos dependientes del Estado Nacional y básicamente en dos de ellos:

1.- Dirección General de Asuntos Jurídicos -Dirección de Asistencia Judicial Internacional- del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

2.- Dirección Nacional de Asuntos Internacionales - Secretaría de Justicia - del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Esta circunstancia ha llevado a una centralización de dichas funciones por parte del Estado Nacional y la necesidad de tener que acudir a los referidos organismos para el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias internacionales, con las dificultades de traslado y costos que muchas veces ello supone para los particulares.

Por tal motivo resulta de suma utilidad la herramienta prevista por el artículo 2612 CCCN en cuanto a las comunicaciones directas de los jueces, articulado con las nuevas tecnologías.

Esperamos que los jueces hagan uso de esta importante herramienta asumiendo el rol que les corresponde.

**V.- Conclusiones.**

Como conclusión se puede afirmar que la reforma del CCCN con la sistematización del DIPriv. y la inclusión de la cooperación jurídica internacional supone un gran avance a los fines de facilitar y agilizar el servicio de justicia en los litigios internacionales.

Por otro lado entendemos que a efectos de continuar en este camino sería conveniente la incorporación al CCCN o en su caso el dictado de una ley especial sobre cooperación jurídica internacional, donde se contemple todas aquellas cuestiones que no han sido incluidas, en especial el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjeras[[7]](#footnote-7).

1. VESCOVI, Eduardo: *Derecho Procesal Civil Internacional.* Ed. Idea, 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. RAPALLINI, Liliana E.: “Temática de Derecho Internacional Privado. Acorde al nuevo Código Civil y Comercial”. Sexta Edición. Ed. Lex 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. TELLECHEA BERGMAN, Eduardo “La cooperación jurisdiccional internacional con especial referencia al ámbito del MERCOSUR y el derecho uruguayo”, DeCITA, 04.2005, pp. 359-397, esp. pp. 361-362 [↑](#footnote-ref-3)
4. FERNANDEZ ARROYO, Diego P. “Disposiciones de Derecho Internacional Privado – Capítulo 2 Jurisdicción Internacional”, en RIVERA, Julio C. / MEDINA, Graciela (dirs) “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. VI, Buenos Aires, Thomson Reuters- La Ley, 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículos 2603, 2641 y 2642 CCCN. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDIP Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares, ley 22.921 y Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares – ley 24.579. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto se está trabajando en un proyecto de investigación: **"Inclusión de la Cooperación Jurídica Internacional en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina"** Universidad Nacional de La Plata. Código 11/J154. Año 2018. [↑](#footnote-ref-7)